

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**QUETAME CUNDINAMARCA**

Quetame, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Ejecutivo  
Demandante: Interrapidísimo S.A.  
Demandado: Stefany Yinet Vela Vera y William Alberto Almaris Montanez  
Radicación: No. 25594-40-89-001-2022-00045-00

**AUTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la petición elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, doctor Juan Manuel Cubides Rodríguez, por medio del cual solicita. *“(...) solicitamos por medio del presente escrito la modificación del título judicial No. 31540000004724 (sic) consignado en estancias del despacho con fecha del 23 de noviembre de 2023, ya que según conformación electrónica recibida, tiene el valor de (\$14.000.000) CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE.*

*De acuerdo a lo anterior, solicitamos que le sea aplicado el valor de (\$9.000.000) NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE, lo anterior en consecuencia a que este valor que fue conciliado entre las partes, con el fin de dar por terminado el proceso en referencia. (...)”*

Frente al particular el despacho no accederá a lo peticionado por cuanto, de una parte, el memorial no es claro en el sentido que, a pesar de que se referencia como acuerdo pago de la obligación, el cuerpo de la solicitud no contiene un acuerdo de pago como tampoco se conoce cuál es el alcance del supuesto acuerdo; además, porque también se indica que la intención es dar por terminado el proceso pero la solicitud no refiere de manera expresa sobre la terminación y, carece de sustento fáctico y jurídico para que el despacho pueda dar alcance a lo pretendido.

Por otro lado, solicita se modifique el título judicial No. 31540000004724 (sic), el cual, en primer lugar, no corresponde al documento consignado a órdenes de este despacho, pues revisado el expediente, el número de constitución es 431540000004724; y, en todo caso la solicitud es inviable dado que al despacho no le es dado entrar a modificar el monto de una suma de dinero consignada en cumplimiento de una medida cautelar; sin embargo, se logra extraer que lo pretendido por el memorialista es que se ordene el fraccionamiento del título judicial en la suma de \$9.000.000 y \$5.000.000, pues la primera cantidad fue conciliada entre las partes con el fin de dar por terminado el proceso; pero tal pretensión no es expresa, lo que ata a esta juzgadora para pronunciarse frente al particular, en todo caso, es dable advertir que, en el presente asunto la litis no se encuentra trabada, lo que impide disponer la entrega de títulos judiciales, como tampoco contiene manifestación expresa de pago total de la obligación para declarar terminado el proceso y la consecuente cancelación de las

medias cautelares y entrega de títulos judiciales consignados a órdenes del proceso, conforme lo prevé el artículo 461 del C.G. del P.

En consecuencia, deberá adecuarse la solicitud y su alcance en los términos de ley para que el despacho se pronuncie de fondo sobre lo pretendido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA**  
*ESTADO No. 0006.* La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **07-FEBRERO-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

**MYRIAM YANETH MONTAÑA REY**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c7b18ddcc44ea59b49ce0ab593d6953bc0ccd7f58852e65d4600ce50639ea**

Documento generado en 06/02/2024 02:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**